

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Seguros Banreservas, S.A. y Dirección General de Aduanas y Puertos.

Abogados: Licdos. Pedro P. Yérménos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.

Recurridos: Cecilia Aquino Adames de Gmez y compartes.

Abogada: Dra. Reinalda Celeste Gmez Rojas.

*Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Banreservas, S.A.**, sociedad comercial, establecida de conformidad con las leyes del país, con RNC n.º. 101874503, con asiento social en la av. Enrique Jiménez Moya, esq. calle José Contreras, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la **Dirección General de Aduanas y Puertos**, institución de derecho público, incorporada de conformidad con las leyes de la República, domicilio social en esta ciudad, las cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérménos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1480200-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Yerménos-Sánchez & Asociados, ubicada en la calle del Seminario #66, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gmez, Miguelina del Carmen Gmez Aquino, Maylin Mariela Gmez Romero, Dulce Miriam Gmez Aquino, Maribel Gmez Aquino y Ramn Tobías Gmez Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0160998-0, 001-0160546-7, 001-1432435-3, 001-1737387-8, 001-0160545-9 y 001-079897-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Barney Morgan # 11, Antigua Central, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la cual tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda Celeste Gmez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Man #41, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de

estaciudad.

Contra la sentencia civil n.º 1095-2012, dictada el 28 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buenos y validos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por las entidades Seguros Banreservas, S.A., y la Dirección General de Aduanas y Puertos, mediante acto No. 83/2012, de fecha 18 del mes de enero del año 2012, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo por los señores Cecilia Aquino Adames de Gmez, Miguelina del Carmen Gmez Aquino, Maylin Mariela Gmez Romero, Dulce Miriam Gmez Aquino, Maribel Gmez Aquino y Ramón Tobías Gmez Aquino, mediante acto No. 75/2012, de fecha 19 del mes de enero del año 2012, del ministerial Juliveica Marte Romero, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00927/11, relativa al expediente No. 035-09-00551, de fecha 30 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada por los motivos antes dados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 5 de junio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 22 de junio de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura el magistrado Blas Rafael Fernández Gmez, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo, ni el magistrado Justiniano Montero Montero por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figuran Seguros Banreservas, S. A. y la Dirección General de Aduanas y Puertos, parte recurrente; y como parte recurrida Cecilia Aquino Adames de Gmez, Miguelina del Carmen Gmez Aquino, Maylin Mariela Gmez Romero, Dulce Miriam Gmez Aquino, Maribel Gmez Aquino y Ramón Tobías Gmez Aquino; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte recurrida contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por la parte hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida mediante decisión n.º 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, fallo ahora impugnado en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Irrazonabilidad de las indemnizaciones acordadas por la corte *a qua*. Exceso de

poder de los jueces en la apreciación de dao; **Segundo Medio:** Falta de base legal en la aplicación del derecho. Errónea aplicación de las disposiciones de los arts. 102 y siguientes del CPP y art. 121 de la Ley No. 146-02. Violación al derecho de defensa, art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la Ley No. 183-02. Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de publicación. Violación al art. 69 de la Constitución Política. Art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del principio de igualdad de armas. Errónea aplicación del art. 1315 del Código Civil. Violación al derecho de defensa”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

*“ (...) que en cuanto a la conclusión principal tendientes a la exclusión de las aludidas piezas, la corte entiende que debe pronunciar su rechazamiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión, ya que la presentación de una persona por ante las autoridades policiales correspondientes, no se trata esa actuación más que de un evento informativo de un hecho consistente en un accidente de circulación, por lo que no se refiere a un acto conclusivo a fin de descartar o establecer responsabilidad penal, situación esta que bien pudo ser impulsada en tanto que defensa por ante dicha jurisdicción, sin embargo, consta en el expediente que se declaró su extinción; que en el contexto civil, el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podría retenerse la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; que en la especie, del acta de tránsito en cuestión se advierte, que el propio conductor es quien admite en sus declaraciones haber atropellado al hoy occiso cuando este pretendía cruzar la vía; que en consecuencia los argumentos que invoca las apelantes principales en tanto que cuestionamiento el acta de tránsito en cuestión resultaba a todas luces improcedente, por tanto se desestiman[...] que cuando se pretende la reparación del daño causado por la cosa, existe una presunción de responsabilidad que pesa sobre su guardián, quien solo podrá librarse de la misma probando la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor, la falta de la víctima o una causa extraña que no le sea imputable; [...] que la corte entiende, contrario a lo que ahora reclaman los apelantes incidentales, que los montos de un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cecilia Aquino Adames Gmez; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maylin Mariela Gmez Romero; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Dulce Miriam Gmez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del señor Ramón Tobías Gmez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Maribel Gmez Aquino; y Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la señora Miguelina del Carmen Gmez Aquino, resultan adecuados al daño moral recibido en tanto que esposa la primera e hijos los demás del fenecido Tobías Gmez Cruz, pues si bien es verdad que la pérdida de un esposo y padres es algo irreparable, no es menos cierto que las indemnizaciones deben circunscribirse a las posibilidades reales de aquellos que deben responder por ellas y al sufrimiento experimentado por quienes reclaman”.*

En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en suma, que la corte a quo expone los argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a estimar como razonable los montos indemnizatorios acordados a las partes, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren con la obligación de motivar las decisiones que le corresponde, de conformidad con las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte debió fijar un monto indemnizatorio con las limitaciones

propias fijadas a las acciones cimentadas en la responsabilidad objetiva, pues no se comprenden las causas o circunstancias especiales por las que deb  $\zeta$  ser evaluado en una suma tan exorbitante los supuestos daos morales recibidos, siendo estos los  $\zeta$ nicos que pueden ser considerados para establecer el *quantum* indemnizatorio.

La parte recurrida respecto a este punto no desarrolla defensa alguna.

Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en este caso, que si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos al imponer indemnizaciones por daos morales, siempre que estos no sean irrisorios, exorbitantes ni irracionales, no menos cierto es que el monto indemnizatorio debe ser espec  $\zeta$ ficamente determinado y probado, careciendo de motivos la sentencia que otorgue los referidos daos morales sin especificar en qu  $\acute{e}$  consistieron estos.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que respecto a las indemnizaciones por daos morales la alzada estableci que “los montos de un milln de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la seora Cecilia Aquino Adames Gmez; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la seora Maylin Mariela Gmez Romero; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la seora Dulce Miriam Gmez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del seor Ramn Tob  $\zeta$ s Gmez Aquino; Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la seora Maribel Gmez Aquino; y Cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la seora Miguelina del Carmen Gmez Aquino, resultan adecuados al dao moral recibido en tanto que esposa la primera e hijos los dem  $\zeta$ s del fenecido Tob  $\zeta$ s Gmez Cruz, pue si bien es verdad que la p  $\acute{e}$ rdua de un esposo y padres es algo irreparable, no es menos cierto que las indemnizaciones deben circunscribirse a las posibilidades reales de aquellos que deben responder por ellas y al sufrimiento experimentado por quienes reclaman”.

En ese tenor resulta manifiesto que la alzada estableci motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daos morales sufridos por la parte ahora recurrida, el cual a juicio de esta Sala no resulte irrisorio, exorbitante ni irracional, pues se trata de una suma razonable que fue debidamente distribuida entre la esposa y los hijos del fenecido, ascendiente a tres millones de pesos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por el sufrimiento interior, la pena o la afliccin provocada como consecuencia de la muerte de un buen padre de familia, lesiones que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluacin del perjuicio; razones por las que procede rechazar el medio que se examinada por infundado.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculacin el segundo y el cuarto medio de casacin planteados por el recurrente, en los cuales alega, en esencia, que la corte *a qua* dispon  $\zeta$  de una oferta probatoria suministrada por la intimada que resultaba insuficiente, en vista de que pretend  $\zeta$ an comprometer la responsabilidad integral de los instanciados exclusivamente sobre la base de unas declaraciones ofrecidas por ante la polic  $\zeta$ a, cuyo levantamiento se hizo en violacin a las disposiciones, garant  $\zeta$ as o presunciones que disponen los arts. 102 y siguientes del Cdigo de Procedimiento Penal; que no pueden derivarse consecuencias sobre la responsabilidad del hecho, partiendo de las declaraciones consignadas en el acta de tr  $\zeta$ nsito, en vista de que se trata de versiones relatadas por las partes interesadas, las cuales no fueron comprobadas por las autoridades correspondientes.

Al respecto la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que los recurrentes ignoran que la Ley 241 de 1967, por ser una ley especial, establece unos procedimientos para la declaracin de accidente de tr  $\zeta$ nsito el cual faculta a la polic  $\zeta$ a nacional a recibir de manera libre las declaraciones de los involucrados en un determinado accidente, tal y como lo prev  $\acute{e}$  en su art. 180, as  $\zeta$  como a realizar comprobaciones en apego a las disposiciones de su art. 237 cuando son de flagrante delito, por lo que, dicha prueba est  $\zeta$  recogida con apego a la ley que rige la materia, de ah  $\zeta$  que no tiene ninguna utilidad

los argumentos del Código Procesal Penal.

En ese sentido, se impone advertir que tal y como estableció la alzada, en el contexto civil el estándar probatorio no reviste la misma naturaleza que en lo penal, puesto que, en materia civil lo que prevalece es el componente de la convicción que se fundamenta en la certeza del hecho y su vinculación con la persona a la cual podrá ser retenida la falta, mientras que en lo penal prevalece que la prueba debe acreditarse de forma tal que se advierta una culpa más allá de toda duda razonable; que para retener la responsabilidad de la entidad Dirección General de Aduanas y Puertos, era suficiente que la corte *a qua* comprobara que la indicada compañía figuraba matriculada como propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, así como que su conductor había cometido una falta que incrementaba el riesgo implicado en la conducción de todo vehículo de motor y sea la causa determinante de la colisión. En la especie, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización; y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

De igual modo, si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creados como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposado en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria; por consiguiente, procede el rechazo del medio que nos ocupa.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que ante la corte *a qua* fue cuestionado que el juzgador de primer grado impone un pago de 1% por concepto de interés judicial, a partir de la fecha de la interposición de la demanda, empero el art. 91 de la Ley 183 de 2002 que instituye el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley 312 de 1919 sobre intereses legales, así como el art. 90 del mencionado Código; que el tribunal no puede dictar su decisión sin existir una norma legal que la sustente, razón por la que la corte no dispone de argumentación jurídica para sustentar el aspecto de su sentencia referente a los intereses legales.

La parte recurrida en respuesta al referido medio de casación establece que no pueden coexistir como medios, dos puntos contrapuestos entre sí, puesto que, si se ataca una decisión sobre la base de una falta de motivación, no puede haber naturalización de los hechos, en razón de que esto implica que hubo una motivación.

De los motivos expuestos por la corte *a qua* esta Primera Sala ha podido evidenciar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en falta de base legal y falta de motivos al establecer, respecto al 1% de interés judicial por concepto de indemnización complementaria, que ante la inexistencia de una ley que fije un interés los jueces de fondo tienen la discrecionalidad de establecer intereses que vayan acorde con el valor del dinero en el mercado al momento de dictar la sentencia a fines de garantizar una indemnización justa a la parte que ha resultado afectada con daños y perjuicios; que al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la evaluación de los daños y perjuicios debe tomar en cuenta la devaluación de la moneda cuando esta ha ocurrido, pues el daño

deber ser reparado íntegramente”<sup>[1]</sup>; que, asimismo, esta Corte de Casación ha reiterado que “el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago”<sup>[2]</sup>; que los motivos expuestos por la corte *a qua*, respecto a la fijación del interés legal, están apegados a las disposiciones legales y a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia, por lo cual procede desestimar el medio que se examina y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 91 Código Monetario y Financiero; arts. 180 y 237 antigua Ley 241 de 1967; art. 102 Código Procesal Penal.

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto Seguros Banreservas, S. A. y Dirección General de Aduanas y Puertos, contra la sentencia civil n.º 1095-2012, de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.